

**Recurso de Revisión: R.R./430/2017**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente Artículo 116 de la I GAIP

**Sujeto Obligado:** Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves veintidós de marzo del año dos mil dieciocho.-----

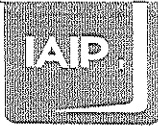
Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana Nombre del Recurrente Artículo 116 de la I GAIP por falta de respuesta a su solicitud de información presentada a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, la solicitante ahora Recurrente realizó a través del sistema electrónico Infomex-Oaxaca, solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quedando registrada con el número de folio **00709317**, y en el que solicitó lo siguiente:

*“Proporcionar un informe pormenorizado sobre la situación que guarda la obra pública y/o proyecto: SEMAFORIZACION PEATONAL INCLUYENTE PARA EL APOYO A LA MOVILIDAD URBANA EN OAXACA DE JUAREZ Y SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, conforme a las siguientes interrogantes:  
¿Cuál es el Fondo y cantidad de recurso, ya sea Estatal o Federal con el que se le autorizó y ejecutó la Secretaría de Administración?  
¿Cuál es el monto ejecutado, el nombre o razón social de la empresa contratada, la modalidad de contratación, en caso de ser una adjudicación directa, proporcionar copia digitalizada del dictamen de adjudicación donde incluye la justificación para tal efecto, en caso de no poder proporcionar*



*documentación indicar el nombre y el papel que representaron los servidores públicos que participan en dicho proceso de licitación y contratación?*

*Proporcionar una copia digitalizada del contrato y convenios sí fuera los casos realizados.*

*¿Cuáles son las metas y/o alcances, conceptos y cantidades de dicha contratación?*

*Proporcionar de manera clara y sencilla, (croquis) la ubicación de cada una de las meras y/o alcances, conceptos y cantidades de dicha contratación.*

*¿Porque en los portales de internet tanto de la Secretaría de Administración, Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable(SINFRA), así como de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y del Poder Ejecutivo-Gobierno Estatal, no existe registro alguno sobre la contratación y ejecución de dicho proyecto y/u obra?*

*Mediante que normatividad estatal la Secretaría de Administración, puede llevar acabo la ejecución y contratación de dicho proyecto, proporcionar copia de dicha normativa.*

*Proporcionar sí existe documento alguno en el cual la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable(SINFRA), como cabeza de Sector en la Obra Pública, de asesoría, seguimiento, supervisión del proyecto antes indicado.*

*Sí la obra y/o proyecto ha sido concluido, proporcionar copia del acta entrega recepción del acta que lo corrobore.*

*¿Cuál es la fecha de puesta en marcha de dicho proyecto y/u obra?*

...

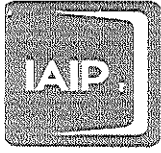
## **Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, la Recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha; y manifestando como su motivo de inconformidad lo siguiente:

*"No ha dado respuesta a la solicitud No 00709317 la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial"*

## **Tercero. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88, fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./430/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y



requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, alegara a lo que su derecho conviniera debiendo manifestarse respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada por el Recurrente.

#### **Cuarto. Cierre de Instrucción**

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó mediante el proveído de admisión del recurso a trámite, haciendo referencia que con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, los alegatos de dicho Sujeto Obligado mediante oficio SINFRA/D.J./U.T./325/2017, de fecha trece de diciembre de ese mismo año, suscrito y signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, adjuntando las siguientes pruebas, mismas que se tuvieron por admitidas:

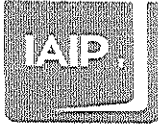
- *“Copia fotostática de la solicitud de información de la solicitante Ella Montaña, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, (PNT), bajo el número de folio 00709317.*
- *Copia fotostática del oficio de respuesta número SINFRA/D.J./U.T./313/2017, emitido por esta Unidad de Transparencia, enviado al solicitante vía electrónica.*
- *Copia fotostática de la notificación a la respuesta vía infomex PNT-OAXACA, compuesta de dos fojas útiles realizada el 21 de noviembre de 2017...” (sic)*

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar, se dejó el expediente en estado para dictar resolución; y

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo.- Legitimación.**

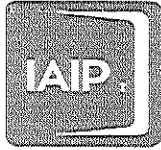
El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien con fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, realizó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, quedando registrada en dicho sistema con el número de folio **00709317**, interponiendo recurso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008.  
Página: 242.  
Tesis: 2a./J. 186/2008.  
Jurisprudencia.  
Materia(s): Administrativa.*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el



*principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

**“IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

*Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”*

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**“Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**“Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto lo **modificó o revocó de tal manera el acto de molestia al particular que el Recurso de Revisión quedó sin materia.**

1.- De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que mediante acuerdo de admisión de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, se le requirió al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho proveído, realizara manifestación respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud de información realizada por el Recurrente, misma que corresponde el número de folio 00709317.

2.- En consecuencia con fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, oficio número SINFRA/D.J./U.T/325/2017, de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que, en lo fundamental manifiesta lo siguiente:

*“... 1. Resultan infundados los agravios del recurrente, en virtud de que la solicitud de información recurrida si fue respondida en tiempo y forma siendo inexacto lo argumentado por el recurrente que faltó respuesta a su solicitud, siendo que este sujeto obligado cumplió con dar respuesta a la solicitud la cual fue respondida mediante oficio número SINFRA/D.J./U.T/313/2017, a través del sistema infomex, Plataforma Nacional de Transparencia-Oaxaca, con fecha 21 de noviembre de 2017, en cuyo sistema se puede apreciar el archivo digital en donde obra la respuesta que al acceder a la misma, se puede imprimir, contrariamente a lo que señala la recurrente, ya que el referido oficio de respuesta fue subido vía Plataforma Nacional de Transparencia donde aparece el archivo adjunto de respuesta terminal por lo que dando clip a dicho archivo aparece el oficio de respuesta correspondiente y se abre sin ninguna complicación.*

*2. En consecuencia este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de 06 de noviembre del año dos mil diecisiete promovida por la hoy recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:*

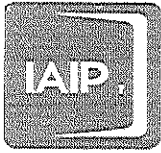
*Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

*Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.*

*Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. ”*

3. El citado oficio de respuesta le fue notificado a la peticionaria en esa misma fecha, el 21 de noviembre del presente año, vía electrónica a través del sistema INFOMEX, mediante el cual se dio por cumplimentado el trámite a la solicitud de acceso a la información del recurrente... “ (sic)

Por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a la falta de respuesta de la que se duele el ahora Recurrente, el Sujeto Obligado manifiesta haber atendido en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, lo que queda acreditado del cotejo de la documental consistente en el oficio SINFRA/D.J./U.T/313/2017, mismo que obra en foja 30 del expediente que se resuelve; asimismo se tienen las impresiones de pantalla concerniente a la página web relativa al envío de dichas documentales a través del sistema electrónico Infomex-Oaxaca, concerniente a la solicitud de información con número de folio 00709317; por lo que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza el motivo de inconformidad que da origen al Recurso de Revisión, pues queda acreditado que el Sujeto Obligado Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, atendió en tiempo y forma dicha solicitud.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión debe ser sobreseído por no actualizarse la inconformidad planteada por el Recurrente, que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00709317, pues en el caso particular que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, no se actualiza, en vista de que ha quedado acreditado que, el Sujeto Obligado atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información hecha por la ahora Recurrente.

Finalmente tomando en consideración que la dependencia responsable acreditó haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00709317, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado, relacionada con la fracción III del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión por improcedente, dado que no se actualiza la fracción VI del artículo 128 de la Ley de la materia.

**Cuarto.- Decisión.**



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer por improcedente** el presente Recurso de Revisión toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción IV de la ley de la materia y en relación con el artículo 145 fracción III del mismo ordenamiento legal.

#### **Quinto- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **Resuelve:**

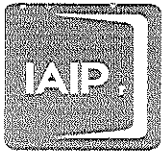
**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se Sobresee por improcedente** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.430/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución.

**Tercero.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Cuarto-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.





Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Quinto.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 430/2017.-----

